



Radicado No. 13001333301020170009400

Cartagena de Indias D.T. y C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Protección de los derechos e intereses colectivos (Acción popular)
Radicado	13001333301020170009400
Demandante	Ricardo Emiro Tapias Morales y otros
Demandado	Distrito de Cartagena y Edenia Marina Ruiz Ávila
Vinculados	Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena y Omar Albeiro Morales López
Sentencia No.	52

Se dispone el juzgado a emitir **sentencia** de primera instancia dentro de la acción popular arriba descrita.

I. ANTECEDENTES

a. La demanda (fol. 1)

Mediante escrito radicado el 7 de abril de 2017, los señores Ricardo Emiro Tapias Morales, Lina María Durango Usme, Rodney Cossio, Yira María Montes de García, Luz Haida Hernandez Jiménez, Josefina Gutiérrez Sánchez, Rosalina Contreras Martínez, María Andrea Tapias Lambraño, Jhon Jairo Tapias Franco y Sócrates Cresencio Carvajal Miranda, promovieron acción popular contra el Distrito de Cartagena y la señora Edenia Marina Ruiz Ávila, con el propósito de obtener medidas de protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con la seguridad pública, el goce de un ambiente sano y el espacio público, que consideran vulnerados por la ubicación y funcionamiento ilegal del establecimiento de comercio *Billares El nuevo Rey*, en el barrio San José de los Campanos¹ de la ciudad de Cartagena, que según la demanda perturba la paz, la tranquilidad y la seguridad de la comunidad.

Concretamente, las **pretensiones** de la demanda son las siguientes:

«**PRIMERO.** Que se declare que el negocio BILLARES EL NUEVO REY con matrícula 09-362230-1 de junio de 2016, tal como reza en el certificado de matrícula mercantil que se anexa, con domicilio en la ciudad de Cartagena cuyo propietario EDENIA MARINA RUIZ AVILA donde se ejerce la actividad de negocio de billar y donde se comercializa y se expende ventas de licor, juegos de carta y dominó; implica para el sector una amenaza a la paz, a la tranquilidad y a la seguridad, así como el medio ambiente de los transeúntes ocasionales y los vecinos del lugar.

SEGUNDO. Se ordene a la Alcaldía de la localidad 3 Industrial y de la Bahía y Alcaldía Distrital atienda nuestra petición y cumpla el deber impuesto y encomendado y para el que fue nombrado, a su vez haga cesar en forma inmediata la afectación y consecuencia ordene el cierre del mencionado negocio.

¹ Carrera 100 No. 39-99.



Radicado No. 13001333301020170009400

TERCERO. Que los demandados ALCALDE LOCALIDAD 3 INDUSTRIAL Y DE LA BAHIA – ALCALDIA DE CARTAGENA – EDENIA MARINA RUIZ AVILA acaten inmediatamente la orden que su despacho le imparta en desarrollo de lo que, para el efecto, determine la sentencia que se profiera en el proceso.

CUARTO. Que se sancione disciplinariamente por omisión al deber a ALCALDE LOCALIDAD 3 INDUSTRIAL Y DE LA BAHIA – ALCALDIA DE CARTAGENA COMO ENTE VIGILANTE Y DE CONTROL»

Para fundamentar dicho *petitum*, en la demanda se narran los siguientes **hechos**:

«PRIMERO. Desde el mes de mayo de 2015 fue instalado un negocio de un billar, juegos de cartas y dominó se comercializa y se expende ventas de licor, cervezas, mediante registro cámara de comercio el establecimiento figura de propiedad de la señora Edenia Marina Ruiz Ávila, que también es atendido por su pareja marital Reynaldo Serna Quintero y otros, negocio que viene operando de manera descontrolada todos los días, el que nos atormenta por el ruido de un equipo de música, gritos, pleitos y grescas de los que pernoctan en el lugar, mesas, motos, vehículos, mesas, y sillas que cierran la vía, todos los días, y si alguno de los vecinos afectados decide reclamar por la dificultad para ingresar por la vía a sus viviendas por el ruido, gritos y pleitos somos increpados y amenazados, porque debemos pedirle permiso para ingresar a pie o con un vehículo por la calle o tener que aceptar vivir con intranquilidad, los niños ya no pueden jugar por el peligro que representa este negocio, y los residentes no podemos disfrutar de una tranquilidad o reunión en familia, como tampoco el descanso, porque aun cerrando el negocio pasadas las 12 de la noche, deciden seguir el juego y con equipo de sonido hasta la madrugada. Sin Dios y sin ley, lo que también afecta a personas ancianas y en situación de discapacidad con atención hospitalaria en casa y que requieren de tranquilidad y descanso.

SEGUNDO. Es deber informar, que hemos usado el dialogo con los propietarios del negocio de todas formas posibles sin obtener resultados positivos a la problemática.

TERCERO. Ante tan anómala y difícil situación, donde existe un perjuicio de interés general y una afectación decidimos presentar derecho de petición el día 27 de junio de 2015, ante la Alcaldía Menor Localidad 3 Industrial y de La Bahía como entidad pública y quien tiene el deber de proyectar el avance y velar por la seguridad y tranquilidad de la jurisdicción de nuestro sector que le comprende como primera autoridad, barrio San José de los Campanos sector *Sueños del Futuro*, propiamente carrera 100 calle 391, donde le solicitamos el cierre de un negocio de manera definitiva de propiedad de la señora Edenia Marina Ruiz Ávila y José Reinaldo Serna Quintero, petición que no fue atendida en ninguno de sus aspectos por la entidad, demostrando una flagrante omisión a su deber de atender y escuchar nuestra petición y vigilar el cumplimiento de las normas vigentes en cuanto a la expedición o negar los permisos de funcionamiento y que se cumpla en su jurisdicción de acuerdo a lo señalado por el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y ante una petición impetrada como fue la nuestra, de la cual se anexa copia de este mecanismo de participación ciudadana.

CUARTO. En nuestra comunidad hay ancianos, algunos en estado deplorable y niños en total vulnerabilidad y que de una u otra forma son afectados por este negocio».

b. La admisión de la demanda (fol. 39)

Con auto del 21 de abril de 2017 se admitió la demanda y ordenó la notificación personal a los accionados.

Adicionalmente, con fundamento en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el despacho decidió vincular al proceso a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

**Código: FCA -
008**

**Versión:
02**

Fecha: 31-07-2017

Página 2 de 18





Radicado No. 13001333301020170009400

y al Establecimiento Publico Ambiental 'EPA' Cartagena, como posibles responsables de la vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda.

Posteriormente, con auto del 15 de junio de 2017, se ordenó notificar al señor Omar Albeiro Morales López, en calidad de administrador del establecimiento *Billares El Nuevo Rey*.

c. La defensa de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
(fol. 48)

Al contestar la demanda, la Policía Nacional indicó que conforme a la Ley 1801 de 2016, los comandantes de estación, subestación y centros de atención inmediata de la Policía Nacional únicamente están facultados para conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad de un establecimiento abierto al público - que según el artículo 196 *ibidem* puede ser de 3 a 10 días-, y que el cierre definitivo que pretenden los accionantes compete al alcalde o su delegado.

Sostuvo que la Policía Nacional no ha vulnerado ninguno de los derechos colectivos mencionados en esta acción y que, por el contrario, el 28 de abril de 2017 el Comandante del CAI del barrio San José de los Campanos aplicó la referida medida de suspensión temporal por 10 días al establecimiento *Billares El Rey*, al constatar en un operativo que no contaba con certificado de uso del suelo, con licencia de Sayco y Acinpro ni tampoco tenía el certificado de inspección por parte del Establecimiento Ambiental EPA Cartagena. Dicha medida fue impugnada por el afectado y confirmada por la Alcaldía Mayor de Cartagena.

Agregó que la Policía Nacional controla permanentemente el funcionamiento de los establecimientos abiertos al público en el barrio San José de los Campanos y ha venido desplegando planes y programas en pro de mejorar las condiciones de tranquilidad, seguridad y acompañamiento a los líderes y residentes del sector, por lo cual se dio la consigna al cuadrante de dicha localidad de adelantar patrullajes y planes tendientes a mejorar la convivencia y seguridad ciudadana.

d. La defensa del Distrito de Cartagena (fol. 81)

El Distrito de Cartagena se opuso a las pretensiones de la demanda «por no ajustarse a las realidades fácticas y jurídicas», arguyendo que ese ente territorial «no ha incurrido en omisión» que haya vulnerado los derechos colectivos invocados en la demanda.

Sostuvo que el artículo 209 de la Ley 1801 de 2016 asignó a los comandantes de estación, subestación y de centros de atención inmediata de la policía o sus delegados, la competencia para conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia y aplicar en primera instancia las medidas de amonestación y remoción de bienes que obstaculizan el espacio público, de tal forma que no puede imputarse al Distrito de Cartagena ningún comportamiento omisivo frente a las conductas realizadas por el propietario o administrador de *Billares El rey*.

Agregó que, en el caso bajo examen, quienes han realizado las supuestas acciones violatorias de derechos colectivos son personas particulares, y la acción del ente territorial



Radicado No. 13001333301020170009400

debe ocurrir previa notificación y solicitud por parte de los interesados, cosa que no ha ocurrido en este caso.

Con base en esos planteamientos, solicitó la desvinculación del Distrito de Cartagena como agente pasivo en este proceso, y la exhortación al comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena para que cumpla con el deber que le impone la constitución y las leyes, de adelantar labores eficaces y definitivas para proteger el espacio público, el ambiente sano, la seguridad y demás derechos colectivos, tal como lo dispone la Ley 1801 de 2016.

e. La defensa del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena (fol. 112)

El Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena contestó a la demanda mediante apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones.

Sostuvo que, aunque la demanda no precisa los derechos colectivos cuyo amparo se pretende, el contexto de la misma permite inferir que el problema de fondo es una aparente ocupación permanente de espacio público, y no se evidencia un daño ambiental que tenga fuerza vinculante frente a las competencias del EPA ni la generación de aparentes actividades ruidosas por parte de los particulares que detentan el establecimiento comercial denunciado corresponde a simple funciones de control de Policía y la acción propuesta no es el mecanismo idóneo para afrontar este tipo de problemas de convivencia ciudadana.

Agregó que el EPA Cartagena no es la autoridad competente para la ocupación indebida del espacio público ni la que ejerce controles sobre la compatibilidad de actividades comerciales para controlar desmanes o disputas entre particulares, por lo que afirma que no existe ninguna identidad entre funciones y competencias del ente vinculado frente a la eventual obligación de enfrentar y responder por los hechos que se le imputan.

f. Edenia Marina Ruiz Ávila y Omar Albeiro Morales López

No contestaron a la demanda.

g. La audiencia especial de pacto de cumplimiento y el trámite posterior

La audiencia especial se celebró el 5 de diciembre de 2017, y fue declarada fallida debido a la inasistencia de los demandados Distrito de Cartagena, Edenia Marina Ruiz Ávila y Omar Albeiro Morales López, así como la de la Agente del Ministerio Público (fol. 172).

Con auto del 12 de marzo de 2018 se abrió a pruebas el proceso, y con proveído del 13 de noviembre de 2019 se ordenó el cierre del periodo probatorio y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión (fol. 220).

En la oportunidad para presentar alegaciones de cierre, el Distrito de Cartagena y la Policía Nacional reiteraron, en lo fundamental, los argumentos expuestos al contestar la demanda (fol. 224 a 228).

II. CONSIDERACIONES

**Código: FCA -
008**

**Versión:
02**

Fecha: 31-07-2017

Página 4 de 18





Radicado No. 13001333301020170009400

a. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 y en el numeral 10º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción popular, en primera instancia.

b. Presentación del caso e identificación del problema jurídico que debe resolverse

Los accionantes reclaman la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con la seguridad pública, el goce de un ambiente sano y el espacio público, los cuales consideran vulnerados por el Distrito de Cartagena y la señora Edenia Marina Ruiz Ávila, propietaria del establecimiento abierto al público *Billares El Nuevo Rey*, ubicado en la carrera 100 # 39-99 del barrio San José de Los Campanos en la ciudad de Cartagena.

Se afirma en la demanda que ese negocio funciona desde el mes de mayo de 2015; que allí se practica billar y juegos de mesa y además se expenden bebidas embriagantes. Añaden que dicho establecimiento opera todos los días con alto volumen de música hasta la madrugada, generando gritos y riñas y ocupando las calles con sillas, mesas y motocicletas. Consideran los actores que dicha situación no le permite a la comunidad vivir tranquilamente.

El Distrito de Cartagena sostiene que la supuesta violación de derechos colectivos estaría siendo cometida por particulares, y que la competencia para disponer el cierre de establecimientos abiertos al público está asignada por la Ley 1801 de 2016 a la Policía Nacional y no a los alcaldes.

Por su parte, la Policía Nacional *-que fue vinculada al proceso-* considera, con base en esa misma ley, que es el alcalde la autoridad de policía que eventualmente podría aplicar la medida de cierre definitivo que se reclama en la demanda.

Así las cosas, corresponde al juzgado determinar si de acuerdo con el acervo probatorio arrojado al expediente se ha demostrado que el funcionamiento del establecimiento abierto al público *Billares El Nuevo Rey* en el barrio San José de los Campanos de Cartagena, genera la vulneración o amenaza de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda. En caso afirmativo, habrá que establecer cuál es la autoridad llamada a conjurar dicha trasgresión de los derechos de la comunidad, y cuáles serán las medidas adecuadas para lograrlo.

c. Marco normativo y jurisprudencial.

c.1. Generalidades de la acción popular

La acción popular consagrada en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro o



Radicado No. 13001333301020170009400

agravio o un daño contingente por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares cuando actúen en desarrollo de funciones administrativas. Dicha acción busca que la comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico de forma rápida y sencilla para la protección de sus derechos.

El carácter público de las acciones populares guarda íntima relación con la noción de derecho colectivo, esto es, de aquel interés del que es titular una pluralidad de personas. No obstante, debe aclararse que la protección de este tipo de intereses colectivos constituye, indudablemente, un presupuesto para el goce de múltiples garantías individuales. Sobre el punto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dicho lo siguiente:

«Los derechos individuales tienen origen y adquieren presencia y sentido en el marco de los derechos colectivos. Por ello, la protección de aquéllos constituye, lógicamente, una forma de preservar éstos; la inversa también es válida: la tutela de los derechos colectivos, a través de las normas e instrumentos que a ellos se refieren, concurre a la comprensión y repercute en la preservación de los derechos individuales. Así, no existe conflicto alguno, sino complementariedad estricta».²

Así, cualquier persona de la colectividad que se considere afectada, está legitimada para compeler su protección. Además, este mecanismo de defensa judicial tiene una significación eminentemente preventiva, aunque la mención de la posibilidad restitutoria que hace la Ley 472 en su artículo 2º, inciso 2º, conlleva cierto matiz resarcitorio.

Siendo ello así, el juzgado considera que la acción popular es la herramienta procesal pertinente para ventilar el asunto propuesto por los demandantes en este caso concreto, en la medida en que se alega la vulneración de derechos e intereses colectivos, derivada, según la demanda, de las omisiones en que han incurrido las autoridades encargadas de ejercer el control a un establecimiento de comercio abierto al público.

Es necesario, entonces, delimitar el contenido y alcance de cada una de las garantías colectivas que se estiman amenazadas, para luego inquirir en las pruebas del proceso y establecer si es necesario proferir órdenes dirigidas a lograr su protección.

c.2. Caracterización de los derechos colectivos que se invocan como vulnerados

c.2.1. El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público (literal d de la Ley 472 de 1998)

El concepto de espacio público viene definido por el artículo 5º de la Ley 9ª de 1989, como el conjunto de inmuebles públicos y elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

² Voto razonado del juez Sergio García Ramírez con respecto a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 29 de marzo de 2006, en el caso Comunidad Indígena Saw hoyamaya vs. Paraguay.



Radicado No. 13001333301020170009400

El inciso 2º del artículo 5º de la mencionada Ley, dispone que constituyen el espacio público de la ciudad, entre otras, las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular y, en general, todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

Importa resaltar que el derecho al goce del espacio público está instituido en el artículo 82 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

«Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común».

De acuerdo con este precepto, el derecho al espacio público, examinado en su dimensión autónoma, es un derecho constitucional de carácter colectivo que cuenta para su protección -también autónoma- con las acciones populares, para los fines concretos contemplados en el artículo 88 Superior.

Es pertinente, entonces, enunciar las dimensiones constitucionalmente relevantes del espacio público, conforme a los artículos 82 y 88 de la Constitución Política, así:

- Es deber del Estado, a través de sus autoridades, velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común.
- Es deber de las autoridades hacer efectiva la prevalencia del uso común del espacio público sobre el interés particular.
- Es deber de las entidades públicas ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común, entre otros.
- Es un derecho e interés colectivo.
- Constituye el objeto material de las acciones populares y es uno de los bienes jurídicamente garantizables a través de ellas.

Ahora bien, conforme con lo estatuido por el artículo 328 de la Constitución Política, el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias tiene un régimen político, fiscal y administrativo especial, que se encuentra instituido en la Ley 768 de 2002³, que dispone en su artículo segundo lo siguiente:

«Artículo 2º. Régimen aplicable. Los Distritos Especiales de Barranquilla, **Cartagena de Indias** y Santa Marta, son entidades territoriales organizadas de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, que se encuentran sujetos a un régimen especial autorizado por la propia Carta Política, **en virtud del cual sus órganos y autoridades gozan de facultades especiales diferentes a las contempladas dentro del régimen ordinario aplicable a los demás municipios del país, así como del que rige para las otras entidades territoriales establecidas dentro de la estructura político administrativa del Estado colombiano.**

En todo caso las disposiciones de carácter especial prevalecerán sobre las de carácter general que integran el régimen ordinario de los municipios y/o de los otros entes territoriales; **pero en aquellos eventos no regulados por las normas especiales o**



Radicado No. 13001333301020170009400

que no se hubieren remitido expresamente a las disposiciones aplicables a alguno de los otros tipos de entidades territoriales previstas en la C.P. y la ley, ni a las que está sujeto el Distrito Capital de Bogotá, estos se sujetarán a las disposiciones previstas para los municipios ».(Negrillas nuestras).

De conformidad con el último aparte resaltado, además de las atribuciones específicas del Distrito de Cartagena de Indias, también le son aplicables las funciones generales atribuibles a los Municipios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311 de la Constitución Política y la Ley 136 de 1994, que establece que corresponde al municipio, entre otras funciones:

«**Artículo 3º.-** Funciones. Corresponde al municipio:

1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la Ley.
- 2. Ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal.**
- 3....
- 4. Planificar el desarrollo económico, social y ambiental** de su territorio, de conformidad con la Ley y en coordinación con otras entidades.
5. Solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda recreación y deporte, con especial énfasis en la niñez, la mujer, la tercera edad y los sectores discapacitados, directamente y en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la Nación, en los términos que defina la Ley.
- 6....
- 7. Promover el mejoramiento económico y social** de los habitantes del respectivo municipio.
- 8....
9. Las demás que señale la Constitución y la Ley» (Negrillas fuera de texto).

Por su parte el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política, consagra como una de las atribuciones del representante legal del municipio, la de dirigir la acción administrativa del respectivo ente territorial, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Igualmente, y en el mismo sentido, el numeral 2 del citado artículo, establece que el alcalde es la primera autoridad de policía del respectivo municipio, y en la noción de policía están implícitos, entre otros, el concepto de seguridad pública. Además, el mismo artículo constitucional enuncia dentro de las atribuciones la de los alcaldes la de cumplir y hacer cumplir las normas constitucionales y legales y las expedidas por el Concejo Municipal correspondiente.

En relación con dichas facultades de las autoridades administrativas locales, la Corte Constitucional ha dicho:

«La función de regular el uso del suelo y **del espacio público corresponde a una verdadera necesidad colectiva** y, por tanto, no es apenas una facultad sino **un deber de prioritaria atención entre los que tienen a su cargo las autoridades**. En los distritos y municipios, es tarea de los concejos reglamentar los usos del suelo dentro de los límites que fije la ley (artículo 313, numeral 7 de la Constitución) **y es de competencia de los alcaldes la de velar por el cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias sobre el particular y dirigir la acción administrativa local** (artículo 315, numerales 1 y 3 de la Carta Política)»⁴ (Negrillas fuera de texto).



Radicado No. 13001333301020170009400

c.2.2. Los derechos colectivos al ambiente sano y a la salubridad pública (literales a y g de la Ley 472 de 1998) y su estrecha relación el derecho a la tranquilidad y a la intimidad.

El derecho a gozar de un ambiente sano y la obligación del Estado de garantizar la efectividad de este derecho están contemplados en el artículo 79 de la Constitución Política, que preceptúa:

«[...] Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. [...]».

En concordancia con la anterior disposición, el artículo 80 ídem establece:

«[...] El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. [...]».

Los artículos 2º, 4º y 9º de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 79 de la Constitución Política, establecen que las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos y que «se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible».

El ruido, es considerado tanto por la legislación nacional como por la jurisprudencia de la del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional como agente contaminante del medio ambiente.

Según el artículo 8º del Decreto 2811 de 1974 son factores que deterioran el ambiente entre otros, el ruido.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-411 de 1992, manifestó:

«[...] Para esta Sala de Revisión, la protección al ambiente no es un *“amor platónico hacia la madre naturaleza”*, sino la respuesta a un problema que de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte: la contaminación de los ríos y mares, la progresiva desaparición de la fauna y la flora, la conversión en irrespirable de la atmósfera de muchas grandes ciudades por la polución, la desaparición de la capa de ozono, el efecto invernadero, **el ruido**, la deforestación, el aumento de la erosión, el uso de productos químicos, los desechos industriales, la lluvia ácida, los melones nucleares, el empobrecimiento de los bancos genéticos del planeta, etc., son cuestiones tan vitales que merecen una decisión firme y unánime de la población mundial. Al fin y al cabo, el patrimonio natural de un país, al igual que ocurre con el histórico — artístico, pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de



Radicado No. 13001333301020170009400

entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes [...]»

De otra parte, la Constitución Política en su artículo 15º establece que «todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar».

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho que el derecho a la intimidad puede ser interpretado como la «esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas que, al ser considerado un elemento esencial del ser, se concreta en el derecho a poder actuar libremente en la mencionada esfera o núcleo, en ejercicio de la libertad personal y familiar, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico».³

En este sentido, el derecho a la intimidad implica la posibilidad de exigirles a los demás individuos el respeto de un ámbito exclusivamente personal, en donde se resguardan aquellas conductas o actitudes que corresponden al fuero personal y en el que, en principio no se aceptan las intromisiones externas.

Ese derecho puede ser vulnerado de diferentes maneras como, por ejemplo: (i) la intromisión en la esfera individual del sujeto, lo cual sucede con el simple hecho de ingresar en el campo que ella se ha reservado. Este es un aspecto meramente material, físico, objetivo, independiente de que lo encontrado en dicho interior sea publicado o de los efectos que tal intrusión genere; (ii) en la divulgación de hechos privados, en la cual incurre quien presenta al público una información cierta, veraz, pero no susceptible de ser compartida, es decir, perteneciente al círculo íntimo de cada persona, y la cual no fue autorizada para hacerlo por el titular de ello o por una autoridad competente; y (iii) la presentación falsa de hechos íntimos que no corresponde con la realidad.⁴

Una de las formas en que se puede presentar intromisiones injustificadas, es a través de la violación de su domicilio, entendido éste como el espacio físico, donde se desarrolla la vida privada y familiar, en el cual, las personas tienen derecho a su privacidad y a que se encuentre libre de ataques materiales e inmateriales, como lo son los ruidos, los olores y las emisiones, entre otras.

En relación con ello, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha estudiado diferentes casos en los cuales se involucra el exceso de ruido en ambientes vecinales, los cuales no solo generan serias implicaciones en la salud y la calidad de vida de quienes deben padecer la contaminación auditiva, sino también el derecho a la tranquilidad como una manifestación del derecho a la intimidad personal y familiar.

Al respecto, la Sentencia T-028 de 1994⁵ reconoció a la tranquilidad como bien jurídico protegido, y determinó que tiene unos «elementos objetivos que permiten garantizar ese bienestar íntimo de la persona, dada la influencia del entorno sobre el nivel emocional

³ C-517 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Ver entre otras: T-696 de 1996. M.P. Fabio Morón Díaz, T-768 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández, C-881 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



Radicado No. 13001333301020170009400

propio. A nadie se le puede perturbar la estabilidad de su vivencia sin justo título fundado en el bien común. Y esto obedece a una razón jurisprudencial evidente: el orden social justo parte del goce efectivo de la tranquilidad vital de cada uno de los asociados, de suerte que, al no perturbar el derecho ajeno, se logra la común unidad en el bienestar, es decir, la armonía perfeccionante de los individuos que integran la sociedad organizada, bajo el imperio de la ley, en forma de Estado».

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que existe una relación entre la contaminación auditiva y el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, como en el caso de la Sentencia T-460 de 1996⁶, en el que la Corte tuteló los derechos a la vida, a la salud y al ambiente sano de una accionante, cuya vivienda colindaba con una fábrica de construcción de muebles metálicos, en donde las máquinas cortadoras, y el horno para el procesamiento de la pintura acrílica, generaba niveles elevados de ruido y una alta contaminación ambiental.

En suma, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los derechos a la intimidad y como una derivación de ello, la tranquilidad, pueden ser vulnerados por particulares, cuando a través de altos niveles de ruido se produzca una intromisión y perturbación en los domicilios de las personas, y se impida con ello gozar de un espacio libre de cualquier injerencia externa.

c.3. La administración municipal como entidad responsable de garantizar la tranquilidad pública

El artículo 315 de la Constitución establece las atribuciones de los alcaldes municipales, como la primera autoridad de policía. Dentro de estas obligaciones se encuentran: cumplir y hacer cumplir la Constitución y todo el ordenamiento jurídico, y conservar el orden público en el municipio.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dicho que «el mantenimiento de la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y la moralidad públicas, exige de las autoridades administrativas -poder de policía administrativo-, la adopción de medidas tendientes a la prevención de comportamientos particulares que perturben o alteren estas condiciones mínimas de orden público que impidan a los miembros de la sociedad o de una comunidad en particular, disfrutar de sus derechos sin causa legal que lo justifique». ⁷

En este sentido, las autoridades municipales son quienes deben velar por el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas, y más específicamente para lograr la eficacia de las normas que propenden por la convivencia pacífica y armónica entre los mismos (artículo 2º de la Constitución).

En lo concerniente específicamente a los deberes de control y seguimiento que tienen las entidades municipales sobre los establecimientos de comercio, el artículo 4º de la Ley 232 de 1995 «por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales», antes de ser derogada por la Ley 1801 de 2016, ya le

⁶ M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁷ SU-476 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.





Radicado No. 13001333301020170009400

imponía a éstas autoridades, la obligación de verificar los requisitos contenidos en esta normativa para su funcionamiento, de manera que de no llegarse a cumplir alguno de ellos, la autoridad municipal podía adoptar alguna de las siguientes medidas:

- «1. Requerir por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.
2. Imponer multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendario.
3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, hasta por un término de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de ley.
4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la Ley».

Con la expedición de la Ley 1801 de 2016 se mantuvo en cabeza de las autoridades de policía⁸ la solución de los conflictos de convivencia ciudadana, indicando que el alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio y en tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción.

En ese sentido, en tratándose del ejercicio de actividades económicas en establecimientos abiertos al público, el artículo 87 del referido código dispone que deben respetarse las normas referentes al uso del suelo, mantener vigente la matrícula mercantil, cumplir las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva, los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada y las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía, entre otras obligaciones.

Su incumplimiento acarrea la imposición de medidas correctivas, que podrían consistir en la suspensión temporal (a cargo los comandantes de estación, subestación y centros de atención inmediata de la Policía Nacional, artículo 209 núm. 3) o permanente (a cargo del alcalde o su delegado) de la actividad económica.

Así mismo, la administración es competente para prevenir y controlar las molestias, las alteraciones y la emisión de ruido que producen los establecimientos públicos, todo ello a la luz de lo dispuesto de la Resolución 8321 de 1983 «por la cual se dictan normas sobre Protección y conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos », que establece los niveles sonoros permitidos durante el día y la noche en zonas residenciales, comerciales, industriales y de tranquilidad.

En otras palabras, la responsabilidad de la administración municipal de velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico y la preservación del orden público consiste en adoptar medidas preventivas y sancionatorias en relación con los establecimientos públicos que no cumplan con los requisitos legales en la materia, para que de esta manera pueda garantizarse la preservación del orden público y el interés general.

⁸ Presidente de la República, gobernadores, alcaldes distritales o municipales, inspectores de policía, corregidores, comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.



Radicado No. 13001333301020170009400

Otra de las funciones que debe cumplir el alcalde municipal, en colaboración con las secretarías de planeación municipal, es la de orientar y dirigir las políticas de planeación territorial de conformidad con la Constitución y la Ley⁹. Dicha función, se materializa con la expedición del Plan de Ordenamiento Territorial Municipal, el cual no tiene «como objetivo único la regulación del espacio físico, sino que involucra una serie de elementos de vital importancia como los individuos, las redes sociales, el espacio geográfico, el medio ambiente, los recursos naturales y las tradiciones históricas y culturales. Así, la política de ordenamiento territorial propende por una adecuada regulación no sólo del uso, ocupación, y transformación del espacio geográfico, sino de una interrelación entre los diferentes aspectos mencionados»¹⁰.

Así pues, la función de planeación municipal no solo funciona como herramienta para reglamentar el uso del suelo, sino también para conservar el orden público en el municipio, pues al delinear los sitios en que se pueden ejecutar ciertas actividades, se garantiza que cada sujeto goce de un espacio delineado y apto para sus labores¹¹.

En conclusión, el ordenamiento jurídico le impone a las autoridades municipales, la responsabilidad de proteger y respetar los derechos de los particulares, crear las directrices del uso del suelo y velar por la convivencia pacífica y armónica entre las personas. En este sentido, la administración cuenta con medidas administrativas propias del poder de policía, para cumplir con las finalidades establecidas en el artículo 2 de la Constitución.

c.4. Las responsabilidades de la Policía Nacional en casos como el que ocupa la atención del juzgado

El artículo 218 constitucional le atribuye a la Policía Nacional, con carácter permanente, el deber general de mantener «las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz», dentro del cual se enmarcan los de proteger a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y en los derechos que de ésta se derivan, por los medios y con los límites estatuidos en la constitución nacional, en la ley, en las convenciones y tratados internacionales, en el reglamento de policía y en los principios universales del derecho y de prevenir y eliminar las perturbaciones de la seguridad, de la tranquilidad, de la salubridad y la moralidad públicas.

Para estos efectos, la ley obliga específicamente a que los miembros de la Policía Nacional i) acudan sin dilaciones con el auxilio de su fuerza legítima, por su iniciativa o a petición, cuando quiera que sea necesaria para asistir o proteger a cualquier persona en su tranquilidad y demás derechos colectivos y ii) controlen, entre otros aspectos, que en los establecimientos de comercio se cumplan las exigencias en materia de uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación, para lo cual atribuye a los

⁹ Ley 388 de 1997. Artículo 24º. INSTANCIAS DE CONCERTACIÓN Y CONSULTA. El alcalde distrital o municipal, a través de las oficinas de planeación o de la dependencia que haga sus veces, será responsable de coordinar la formulación oportuna del proyecto del Plan de Ordenamiento Territorial, y de someterlo a consideración del Consejo de Gobierno.

¹⁰ C-117 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹¹ C-795 de 2000 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “La función de ordenamiento del territorio comprende una serie de acciones, decisiones y regulaciones, que definen de manera democrática, participativa, racional y planificada, el uso y desarrollo de un determinado espacio físico territorial con arreglo a parámetros y orientaciones de orden demográfico, urbanístico, rural, ecológico, biofísico, sociológico, económico y cultural. Se trata, ni más ni menos, de definir uno de los aspectos más trascendentales de la vida comunitaria como es su dimensión y proyección espacial”.





Radicado No. 13001333301020170009400

Comandantes de estación o subestación la potestad de imponer, como medida correctiva, el cierre del establecimiento hasta por diez días.

El cierre del establecimiento, que consiste en suspender la actividad a que esté dedicado el infractor por término no mayor de diez días. Se trata de una medida correctiva que compete a los comandantes de estación, subestación y centros de atención inmediata de la Policía Nacional, cuando quiera que se incumplan los horarios fijados por el reglamento, se toleren riñas o escándalos y, en todo caso, cuando se incumplan «las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio», conforme con las disposiciones de los artículo 2º y 3º de la Ley 232 de 1995. Medida que resulta apremiante, si se considera que el incumplimiento de estas normas, de suyo, pone en peligro los derechos e intereses colectivos a la salubridad, seguridad, tranquilidad y moralidad públicas.

d. Hechos probados

Al proceso fueron allegados los siguientes medios de prueba:

- Copia de citación de fecha **6 de diciembre de 2016** donde la alcaldía de la Localidad Local y de la Bahía por intermedio del funcionario adscrito al área de control urbano, el técnico Omar Ojeda se dirigió al inmueble ubicado en el barrio San José de los Campanos donde procedieron a citar al señor Reinaldo Serna en calidad de Administrador para que *“comparezca en audiencia del 12 de diciembre de 2016 a las 9:30 am ante el Dr. Roberto Martínez de la oficina Jurídica de esta alcaldía Local, ubicada en la Biblioteca JORGE ARTEL, en el segundo piso, para acreditar si tiene la documentación: licencia de construcción y planos aprobados por la curaduría urbana, licencia de intervención de Espacio Público o concesión, escritura Publica entre, otros (fol. 106).*
- Copia de la notificación a la señora Edenia Marina Ruiz Ávila donde se cita para que comparezca a la alcaldía Industrial y de la Bahía con el propósito de *“poner a su conocimiento el auto administrativo de fecha 12 de diciembre de 2016, según lo establecido en la ley 1437 articulo 67, donde se avoca conocimiento del informe presentado por el jurídico de establecimientos comerciales Edgar Zúñiga Alzamora, dentro del proceso seguido en su contra por la violación a la ley 232 de 1995”.*
- Copia del comparendo No. 13-1-08883 impuesto al señor Omar Albeiro Morales el 6 de febrero de 2017 con *“tipo de medida correctiva, amonestación”*
- Oficio No. 0257 / ESVYT – CAISAN 29 dirigido al Jefe de Unidad de Defensa Judicial de Bolívar dándole respuesta a solicitud de antecedentes del establecimiento *Billares El Rey* ubicado en el barrio San José de los Campanos *“los antecedentes que le entrego son los siguientes: copia de informe remisorio comparendo 000401 dirigido a la señora inspectora No. 13 Maritza Lidueña Oyaga con fecha 29/03/2017, copia de Resolución No. 002 de 3/04/2017 recurso de apelación y copia de informe con numero de oficio 0231 – respuesta memorando 0275, dirigido al señor Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana de día 11/04/2017”.*



Radicado No. 13001333301020170009400

- Oficio 0213 TERDI – ESVYT – 29 dirigido a la inspectora de policía No. 13 Recreo remitiendo orden de comparendo adelantada al señor Omar Albeiro Morales López quien se desempeña como Administrador y dueño del establecimiento con razón social billares el nuevo rey, donde procedieron a aplicarle la suspensión temporal de la actividad al establecimiento en mención por un lapso de tiempo de 10 días desde 28 de marzo de 2017 hasta 6 de abril de 2017 por no presentar los documentos requeridos en un plan de registro realizado, *“certificado del uso de suelo, sayco y asimpro y certificado de inspección por parte del establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena”*.
- Resolución No. 002 del 3 de abril de 2017 por medio de la cual se resuelve recurso de apelación contra la medida correctiva representada en el comparendo No. 000401 de 28 de marzo de 2017 impuesto al señor Omar Albeiro Morales López, donde se confirma en todas sus partes dicho comparendo, en el sentido de mantener la suspensión temporal de la actividad económica del establecimiento de comercio billares el rey ubicado en el barrio San José de los Campanos Cra. 100 con Calle 39-99.
- Oficio EPA-OFI001579-2019 de fecha 23 de mayo de 2019, donde se informa las visitas realizadas por el Establecimiento Público Ambiental EPA en cumplimiento de la orden judicial impuesta por este despacho. *“La primera visita fue realizada el 20 de abril de 2018 en horas nocturnas, el establecimiento se encontró cerrado y sin ninguna actividad, razón por la cual no se constataron los hechos narrados por los quejosos; la segunda inspección se llevó acabo el 27 de abril de 2019 donde se constata que la matrícula del establecimiento comercial billares el rey fue cancelado, sin embargo, en el mismo local funciona billares el papa que desarrolla la misma actividad que el otrora. No obstante, se constata que la explotación económica del establecimiento comercial billares el papa, **se desarrolla en suelo urbano no habilitado para esta actividad lo que vulnera las normas urbanas del Distrito de Cartagena**. Finalmente se ha programado otra visita técnica para el próximo 19 de mayo de 2019 con el objeto de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental a los propietarios y administradores del establecimiento”*.
- A folio 22 y 23 se allegaron fotos y videos del establecimiento comercial del cual se colige que los consumidores llegar a departir y a jugar billar y demás juegos de mesa. En dichas pruebas, se observa que los clientes ocupan la calle con mesas y motocicletas.

e. Solución al asunto

El material probatorio recaudado permite tener por acreditado que en la carrera 100 # 39-99 del barrio San José de Los Campanos de la ciudad de Cartagena, para la fecha de presentación de la demanda funcionaba el establecimiento de comercio abierto al público *Billares El Nuevo Rey*, con matrícula mercantil número 09-362231-02 del 2 de junio de 2016, de propiedad de la señora Edenia Marina Ruiz, cuya actividad económica autorizada es



Radicado No. 13001333301020170009400

«otras actividades recreativas y de esparcimiento». Así consta en el Certificado de Registro Mercantil expedido el 24 de febrero de 2017 por la Cámara de Comercio de Cartagena que se anexó a la demanda (fol. 20).

Dicha matrícula mercantil fue cancelada, según consta en el acta de visita hecha por el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena el 27 de abril de 2019, pero siguió funcionando allí el establecimiento denominado *Fuente de Soda y Billares El Papa*, que desarrolla la misma actividad que el anterior.

Está probado también que la actividad comercial del referido establecimiento «se desarrolla en suelo urbano no habilitado para esta actividad lo que vulnera las normas urbanas del Distrito de Cartagena», y que le han sido impuestas medidas correctivas de suspensión temporal por parte de la Policía Nacional por no contar con certificado de uso del suelo, ni con licencia de Sayco y Acinpro, ni tampoco tenía el certificado de inspección por parte del Establecimiento Ambiental EPA Cartagena.

Se demostró además que los clientes que llegan al establecimiento suelen ocupar el espacio público de la calle la calle con mesas, sillas y motocicletas.

Valorados en su conjunto, los elementos probatorios que se han traído al proceso permiten al despacho concluir que aunque la Policía Nacional, a través de su personal uniformado ha efectuado algunas actividades de control en el lugar indicado por los demandantes, llegando incluso a imponer medidas correctivas, el Distrito de Cartagena lejos de cumplir los deberes constitucionales y legales que la apremian a hacer cesar la continua arbitrariedad con que se desollaran las actividades en *Billares El Nuevo Rey* y/o *Fuente de Soda y Billares El Papa*, ha asumido una actitud reiterada de indiferencia en la observancia de sus deberes para con la comunidad, a todas luces permisiva y complaciente con el incumplimiento de múltiples normas orientadas a la protección del espacio público, la seguridad, la salubridad y la tranquilidad públicas, permitiendo la prolongada afectación de los intereses comunitarios que legítimamente asisten a los vecinos del sector.

Adicionalmente, nada se ha hecho frente a la evidencia de vulneración de las normas que regulan el uso del suelo, permitiendo el funcionamiento de un establecimiento comercial de esa naturaleza en suelo urbano no habilitado para ello.

Siendo así, se concluye, sin hesitación, que no puede resultar ajena a la acción popular e indiferente o discrecional para el juez al que se le ha encomendado la eficacia de este mecanismo, la protección prevalente que la normatividad demanda para los derechos colectivos al uso del espacio, la seguridad, la tranquilidad públicos, al ambiente sano y al descanso.

Dadas la gravedad y continuidad del estado anómalo causado en el goce de la tranquilidad, seguridad, salubridad y espacio público a que tiene derecho la comunidad vecina del sector, por el funcionamiento arbitrario del establecimiento de comercio mencionado, sumado a la permisividad de las autoridades de policía que tienen a su cargo la protección de esos intereses colectivos vulnerados, se concederá un plazo prudencial para que el dueño, propietario y/o representante legal del establecimiento lo traslade a otro sitio de la ciudad



Radicado No. 13001333301020170009400

en el que el Plan de Ordenamiento Territorial lo permita, para lo cual deberá solicitar y obtener el correspondiente certificado de uso del suelo.

Mientras ello sucede, se ordenará al comandante del CAI de San José de los Campanos y al Alcalde Mayor de Cartagena de Indias que en cumplimiento de sus competencias legales y constitucionales, procedan a tomar las medidas policivas que correspondan, en caso de que los establecimientos accionados sigan incurriendo en comportamientos que quebranten las normas del Código Nacional de Policía y Convivencia. En todo caso, si transcurrido el término concedido para el traslado, éste no se ha efectuado, se procederá de inmediato al cierre definitivo del establecimiento de comercio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: DECLARAR vulnerados los derechos e intereses colectivos relacionados con *i)* el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, *ii)* el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y *iii)* la seguridad y salubridad públicas de la comunidad residente en el Barrio San José de Los Campanos de la ciudad de Cartagena, a causa del funcionamiento del establecimiento de comercio *Billares El Nuevo Rey y/o Fuente de Soda y Billares El Papa*, ubicado en la carrera 100 #39-99.

Segundo: CONCEDER a los señores Edenia Marina Ruiz Ávila y Omar Albeiro Morales López, o a cualquiera que funja como dueño, propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio *Billares El Nuevo Rey y/o Fuente de Soda y Billares El Papa*, o cualquiera que fuese la razón social que se le haya dado y que funcione en la carrera 100 #39-99 del barrio San José de Los Campanos de Cartagena, un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia para que, si a bien lo tienen, trasladen el establecimiento de comercio a otro sitio de la ciudad en el que el Plan de Ordenamiento Territorial lo permita, para lo cual deberán solicitar y obtener el correspondiente certificado de uso del suelo.

Parágrafo: vencido el plazo concedido, el establecimiento de comercio no podrá seguir funcionando, en ninguna circunstancia, en el sitio en el que se encuentra actualmente.

Tercero: ORDENAR a la Policía Nacional por conducto del comandante del Centro de Atención Inmediata (CAI) San José de Los Campanos y al Alcalde Mayor de Cartagena de Indias que, mientras se produce el traslado ordenado en el numeral anterior, procedan a tomar las medidas policivas que correspondan, en cumplimiento de sus competencias legales y constitucionales, en caso de que el establecimiento de comercio *Billares El Nuevo Rey y/o Fuente de Soda y Billares El Papa*, o cualquiera que fuese la razón social que se le haya dado y que funcione en la carrera 100 #39-99 del barrio San José de Los Campanos



Radicado No. 13001333301020170009400

de Cartagena, continúe incurriendo en comportamientos que quebranten las normas del Código Nacional de Policía y Convivencia.

En todo caso, si transcurrido el término concedido para el traslado, éste no se ha efectuado, se procederá de inmediato al cierre definitivo del establecimiento de comercio.

Cuarto: Conformar un comité para la verificación del cumplimiento de esta sentencia, en el cual participarán, además del Juez, el Alcalde Mayor de Cartagena o su delegado, el comandante del Centro de Atención Inmediata (CAI) San José de Los Campanos, el agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y un representante de los accionantes.

Quinto: Envíese copia de esta providencia a la Defensoría del Pueblo, para que sea incluida en el Registro Público centralizado de Acciones Populares y Acciones de Grupo a que refiere el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS OTERO HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

JOSE LUIS OTERO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1521edfb1e89efc30a79f5c183c413ce4a782935353d8b2fa4348d44cf496011

Documento generado en 23/06/2020 06:08:01 AM